



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 043-2023-MINEM/CM

Lima, 3 de Febrero de 2023

 **EXPEDIENTE** : "JONCOJIRCA-1-2021", código 01-00532-21

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : MINERA JONCIJIRCA S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

-  1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "JONCOJIRCA-1-2021", código 01-00532-21, fue formulado con fecha 15 de marzo de 2021, por MINERA JONCIJIRCA S.A.C., por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de La Libertad, provincia de Huaraz, departamento de Ancash.
-  2. Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2021 (fs. 35 vuelta), sustentada en el Informe N° 7244-2021-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 34), la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "JONCOJIRCA-1-2021", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados con fecha 24 de setiembre de 2021 al domicilio de la titular consignado en autos, sito en Av. San Borja Norte N° 563, Urb. San Borja, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 543688-2021-INGEMMET (fs. 40).
3. Mediante Escrito N° 01-000452-22-T, de fecha 17 de enero de 2022, la administrada solicita el sobrecarte de los carteles de aviso, alegando que las características indicadas en el Acta de Notificación Personal N° 543688-2021-INGEMMET no corresponden a su domicilio. Para tal efecto adjunta unas fotografías.
-  4. Por Informe N° 3866-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de marzo de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que la resolución de fecha 31 de agosto de 2021 y los carteles de aviso fueron notificados el 24 de setiembre de 2021, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 543688-2021-INGEMMET. En cuanto al Escrito N° 01-000452-22-T, de fecha 17 de enero de 2022, se precisa que de las imágenes adjuntas, se aprecia que se trata de un inmueble de 07 pisos, con puerta de vidrio, advirtiéndose de las fotografías que parte de la fachada es verde, además que la realización de la diligencia de notificación fue efectuada al domicilio que se consignó en la solicitud del pedimento de concesión minera; por lo que el escrito presentado deviene en improcedente. En consecuencia, se tiene que la titular no ha cumplido con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 043-2023-MINEM/CM

efectuar ni presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose el petitorio minero "JONCOJIRCA-1-2021" incurso en causal de abandono.

- 
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 1344-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de marzo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve: 1.- Declarar improcedente lo solicitado por Escrito N° 01-000452-22-T, de fecha 17 de enero de 2022 y 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "JONCOJIRCA-1-2021".
 6. Con Escrito N° 01-003487-22-T, de fecha 03 de mayo de 2022, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1344-2022-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 23 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 546-2022-INGEMMET-PE, de fecha 08 de julio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
7. El 15 de marzo de 2021, la recurrente formuló el petitorio minero "JONCOJIRCA-1-2021" consignando como domicilio legal, Av. San Borja Norte N° 563, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, omitiendo consignar el número de oficina. Sin perjuicio de ello, se adjuntó la Ficha RUC en donde se distingue la dirección ubicada en Av. San Borja Norte N° 563, oficina 201, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, que es su domicilio fiscal. Asimismo, el INGEMMET, en repetidas ocasiones, ha llevado a cabo notificaciones a la recurrente en su domicilio legal en sus otros petitorios mineros que tienen tramitando ante la autoridad minera, como son: "ITAMARCA 2", código 01-02528-19; "ITAMARCA 1", código 01-01517-17; "JONCOJIRCA-2016-1", código 01-01669-16; "JONCOJIRCA-2016-2", código 01-01670-16, entre otros.
 8. El notificador, en el Acta de Notificación Personal N° 543688-2021-INGEMMET, indica que la persona que se encontraba en el domicilio, se negó a recibir el acto que se notifica (carteles de publicación); sin embargo, se aprecia que además de dejar constancia de las características del inmueble, señaló en el punto "otras adicionales": falta indicar oficina. Es decir, el notificador sabe que no ha realizado una adecuada notificación.
 9. En ese sentido, es claro que el notificador no realizó ninguno de los supuestos señalados en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sino que sólo indicó que la persona que se encontraba en el domicilio, se negó a recibir la copia del acto que se notifica; y es que el artículo 21.3 no excluye la identificación del nombre de la persona quien recibe la notificación o en su defecto, la negativa de identificación.
- 

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "JONCOJIRCA-1-2021" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 043-2023-MINEM/CM

dentro del plazo otorgado por ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
10. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
 11. El inciso 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o gobierno regional que tiene a su cargo el procedimiento.
 12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
 13. El Principio de Impulso de Oficio a que se refiere el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
 14. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
 15. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que establece que: 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el siguiente orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 043-2023-MINEM/CM

- 
16. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
- 
17. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
18. El numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
19. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, en la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado
- 
20. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
- 
21. El numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular, cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de la siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado, se deberá proceder a la notificación mediante publicación: Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio pese a la indagación realizada. Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona que deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuada a través de consulado respectivo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 043-2023-MINEM/CM

22. El numeral 26.1 del artículo 26 del texto único ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.

24. De la revisión de los actuados, se tiene que la diligencia de notificación de la resolución de fecha 31 de agosto de 2021 fue realizada el 24 de setiembre de 2021, en el domicilio señalado en autos (Av. San Borja Norte N° 563, Urb. San Borja, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima), conforme consta del Acta de Notificación Personal N° 543688-2021-INGEMMET, en donde se indica que no se pudo entregar, al negarse la persona que se encontraba en el domicilio a recibir la notificación. Se señalaron las características del lugar en donde se notificó y en el rubro "otras adicionales", se consignó que "falta indicar oficina". De lo antes señalado, se evidencia que el notificador Pedro Vásquez Arroyo, con DNI N° 06979757 de la empresa CA & PE Courier S.A.C. no llegó al domicilio de la administrada, para realizar la notificación de la resolución antes citada, ya que según señala faltó indicar la oficina, por lo que debió tomarlo como un domicilio inexistente y no como una negativa de recibir la notificación.

25. Cabe precisar, que el Acta de Notificación Personal N° 543688-2021-INGEMMET fue devuelta al INGEMMET con fecha 27 de setiembre de 2021, es decir, 1 día hábil siguiente después de realizada la notificación (24 de setiembre de 2021), y 29 días hábiles antes del vencimiento del plazo para publicar los carteles. En consecuencia, la autoridad minera pudo tomar medidas oportunas para superar cualquier contingencia generada en la referida notificación, a fin de facilitar la participación de la administrada, como tener en cuenta que a fojas 13 del expediente minero "JONCOJIRCA-1-2021", obra la ficha RUC de la administrada, en donde está señalado el número de oficina 201.

26. Asimismo, en las normas señaladas en los numerales 21.2 del artículo 21 y 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, citadas en los puntos 17,18 y 21 de la presente resolución, se hace referencia a que cuando el domicilio sea inexistente la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado o a la adopción, en vía subsidiaria de otras modalidades de notificación como es mediante publicación, entre otros casos, cuando sea equivocado el domicilio aportado por la administrada, lo que no ha sido tomado en cuenta en el presente caso por la autoridad minera.

27. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 31 de agosto de 2021 no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 043-2023-MINEM/CM

28. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero “JONCOJIRCA-1-2021”, por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 31 de agosto de 2021, se tiene que la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por MINERA JONCIJIRCA S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1344-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de marzo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe revocarse. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 31 de agosto de 2021 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

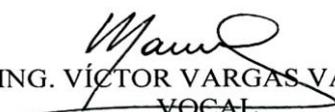
PRIMERO. - Declarar fundado el recurso de revisión formulado por MINERA JONCIJIRCA S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 1344-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de marzo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se revoca.

SEGUNDO. - La autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 31 de agosto de 2021 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARLU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)